

REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION No 112 DE 1998 02 OCT 1998

Por la cual se ordena la modificación del contrato de interconexión N° 96014004 suscrito el 20 de Diciembre de 1.996 entre ETB – TELECOM (CAPITEL)

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 74.3 literal b) de la ley 142 de 1994 y 4.19 de la Resolución CRT No 087 de 1997 y

CONSIDERANDO

Que E.T.B y TELECOM celebraron el Contrato de Interconexión N° 96014004 el 20 de Diciembre de 1.996 para la prestación del servicio de TPBCLE en la ciudad de Santafé de Bogotá y en el Municipio de Soacha.

Que en el desarrollo del Contrato de Interconexión N° 96014004 se presentaron algunas dificultades de carácter técnico, económico y jurídico como constan en las comunicaciones de mayo 17/97 enviada por la ETB a TELECOM, de mayo 27/97 remitida por TELECOM a la CRT (Oficio 00546) y del 4 de Junio/97 enviada por ETB a la CRT.

Que como consecuencia de lo anterior y en razón a que se solicitó la intervención de la CRT para que resolviera el conflicto, conforme a lo establecido por la Resolución CRT 035 de 1.996; se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la CRT y en el acta de acuerdo suscrita por las partes el 11 de Junio/97 se encuentra: "[...] 6. La CRT y la SSP nombrarán un supervisor técnico quién hará el seguimiento a los compromisos adquiridos por las empresas [...]".

Que igualmente, para solucionar los diferentes problemas de carácter técnico, las partes durante el año de 1.997 tuvieron, gracias a la medición de la CRT, la asesoría técnica del Ingeniero Alberto López Salgado y durante este plazo (Junio a Diciembre de 1.997) no presentaron quejas frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interconexión.

101

Que TELECOM mediante comunicación 000147 de fecha 12 de febrero de 1.998 dirigida a la CRT, solicitó "[...] Nuevamente apelamos a tan alto organismo para que se designe un supervisor que efectúe un seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes en el Contrato de Interconexión suscrito el 2º de diciembre de 1.996, entre la ETB y TELECOM e igualmente participe en la realización de los Subcomites Técnico, Financiero y comercial que se efectúan con dicha Empresa, esta petición se debe a que se vienen presentando algunos problemas relacionados con incumplimiento a los compromisos adquiridos por parte de ETB [...]".

Que la CRT mediante Oficios con radicaciones números 4000836 y 4000837 de fecha Marzo 4 de 1.998, enviados a TELECOM y ETB respectivamente, remitió el borrador (para su estudio y comentarios) del convenio interadministrativo a suscribir con CINTEL para la contratación de un consultor técnico que designaría la CRT y con el fin de facilitar la ejecución del contrato de interconexión.

Que ETB mediante comunicación 0351988 de fecha 5 de Agosto/98 enviada a TELECOM, indicó que existen diferencias de criterios frente a la definición de los términos empleados para medir los niveles de calidad del servicio, y otros aspectos técnicos analizados por el Comité Ejecutivo Mixto llevado a cabo el 25 de Junio de 1.998.

Que la ETB a través de comunicación 0361058 de fecha 14 de Agosto/98 enviada a TELECOM, expuso algunos planteamientos frente a la medición de tráfico, análisis de la utilización de la interconexión, calidad del servicio y dimensionamiento de la interconexión; con el fin de poder avanzar en el entendimiento para establecer el plan de expansión de la interconexión.

Que TELECOM mediante comunicación 001178 de fecha 10 de Septiembre de 1.998 enviada a la CRT, señaló:

"[...] A mediados del año de 1997, cuando TELECOM (CAPITEL) incrementó las ventas de las líneas telefónicas, **se recibieron las primeras quejas de suscriptores por la imposibilidad de comunicarse con ciertas series de ETB**, momento en el cual se empezó a tratar el tema en el subcomité técnico de interconexión TELECOM-ETB (Acta subcomité técnico del 23 de Julio de 1997), pero en esa ocasión no se le dio relevancia por parte de ETB debido a que no se contaba con la interconexión en todos los nodos; sólo hasta febrero de este año se terminó de interconectar la totalidad de los nodos de ETB y TELECOM (CAPITEL), pero a pesar de esto **el problema de terminación de llamadas sobre más de 30 series de ETB medidas continúa incrementándose día a día** (El total de series con problema son alrededor de 130).

En el informe de calidad del servicio del cual se remitió copia al Comisionado Coordinador General de la C.R.T. (Oficio 00195000-1022, de agosto 18/98), **se puede evidenciar el alto grado de congestión para las primeras 24 series medidas** (Se está adelantando la medición para las restantes 100 series), **lo que hace prácticamente imposible la comunicación entre abonados de TELECOM (CAPITEL) con las numeraciones de ETB correspondientes; pero a través de otros enrutamientos (que no están disponibles para Capitel) la calidad ofrecida a ciertos abonados de ETB es superior**, lo que no está de acuerdo con la CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LA ETB, PARAGRAFO (Anexo 2). [...]". (la negrillas son nuestras).

DD

Que la CRT teniendo en cuenta la experiencia durante la negociación previa a la firma del contrato de interconexión, le sugirió a las partes se utilizara la figura del consultor técnico como mecanismo de facilitación, solución que no fue acogida por la ETB.

Que igualmente, la CRT considera que son preocupantes y merecen una debida solución las diferentes quejas presentadas por parte de TELECOM, en especial merecen protección las relacionadas con la dificultad o imposibilidad de comunicación o la mala calidad del servicio; por lo cual se hace necesario exigir a las partes la modificación al contrato de interconexión en la parte resolutive de esta resolución, de conformidad con las facultades contenidas en el art. 4.19 de la Resolución CRT 087 de 1.997, el cual establece:

"[...] Artículo 4.19. Modificación Forzada De Los Contratos De Interconexión. La CRT podrá solicitar u obligar a las partes firmantes de un contrato de interconexión a la modificación del mismo, cuando contenga acuerdos o prácticas contrarios a la libre competencia, implique discriminación, o cuando la modificación sea precisa para garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios [...]"

Que la CRT, considera necesario obligar a ETB y a TELECOM (CAPITEL) a la modificación del contrato de interconexión N° 96014004 suscrito el 20 de diciembre de 1.996, con la finalidad de garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios

Por las razones precedentes,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la *Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM* y a la *Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá -ETB-* modificar el contrato de interconexión N° 96014004 suscrito el 20 de Diciembre de 1.996, en el sentido de incluir una nueva cláusula en la cual establezcan lo siguiente:

- 1- Que el Comité de Expertos de la CRT pueda designar a petición de cualquiera de las partes contratantes, un supervisor que realice el seguimiento de los compromisos adquiridos por las partes en el Contrato de Interconexión.
- 2- Que dicho supervisor rinda informes al Comité de Expertos de la CRT y cumpla con las instrucciones que el mismo le imparta.
- 3- Que el valor de los honorarios que cobre dicho supervisor será pagado por partes iguales entre las empresas contratantes.
- 4- Que dicho supervisor participará en la realización de los subcomites técnico, financiero y comercial, que se lleguen a realizar.

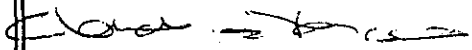
PARAGRAFO: Dicha modificación deberá ser suscrita por las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución y copia de la misma, deberá ser remitida a la CRT dentro de los dos (2) días siguientes a su suscripción.

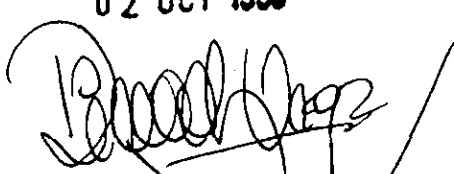
DD

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM** y a la **Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá -ETB-**, advirtiéndoles que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los **02 OCT 1998**


CLAUDIA DE FRANCISCO
Presidente


DIEGO MOLANO VEGA
Coordinador General (E)

PONENTE: VICTOR QUIROGA CARDENAS

